



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-
097/2023.

PARTE ACTORA: CLAUDIA
ELIZABETH ROSAS RUÍZ.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA Y OTRA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de noviembre de dos mil
veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto
por Claudia Elizabeth Rosas Ruíz, por su propio derecho y en su
carácter de Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del
Instituto Electoral del Estado para controvertir el "...Memorandum IEE-
PRE-1152/2023 suscrito por la Presidenta del Instituto Electoral del Estado
de Puebla, por el que informa a la Consejera Susana Rivas Vera, que se
considera oportuno **no continuar en el procedimiento para mi
designación como Titular de la Dirección Jurídica** en razón de que el
Artículo 101 fracción II, del Código Electoral Local, establece que los
directores del Instituto deberán acreditar ser originarios o residentes en el
Estado cuando menos cinco años anteriores a la fecha de su designación y
es un requisito con el cual no cuento..."¹(sic).

¹ Consultable a foja 17 y 18 del expediente al rubro.

RESULTANDO²:

I. **Glosario³.** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Actora, parte actora o promovente:	Claudia Elizabeth Rosas Ruiz, en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
Autoridades responsables:	Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y Congreso del Estado de Puebla.
Constitución Federal o Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia o CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC o juicio:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. **Antecedentes⁴.**

Contexto.

1. **Acuerdo de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado.** El cinco de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del IEE aprobó el acuerdo identificado con clave alfanumérica IEE/JE-001/2023, a través del cual se designó como Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica a la ahora actora.

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.

³ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizar en la presente sentencia.

⁴ Mismos que se desprenden de las constancias que obran en autos del expediente al rubro.



2. **Memorándum IEE/CE-SRV-014/2023.** El trece de junio la Consejera Electoral Susana Rivas solicitó a la Presidenta del Instituto, entre otras cosas, que consideraba oportuno y necesario otorgarle la Titularidad de la Dirección Jurídica a la ahora recurrente, a efecto de que sus labores sean efectuadas de forma continua y permanente.

3. **Memorándum IEE/PRE-1152/2023.** El dieciocho de septiembre, la Consejera Presidenta del Instituto dio contestación a la solicitud mencionada en el punto anterior, refiriendo que no se consideraba oportuno continuar con el procedimiento a través del cual se designara la Titularidad de la Dirección Jurídica a favor de la actora, en razón de que dicha ciudadana no cumple con el requisito de ser originaria o residente en el Estado de Puebla cuando menos con cinco años anteriores a la fecha de su designación, establecido en la fracción II del artículo 101 del Código Local; documento que fue notificado a la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, en vía de copia de conocimiento en el veintiuno del mismo mes y año.

4. **Juicio de la Ciudadanía⁵.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del IEE, escrito dirigido a la Sala Superior, signado por la ahora recurrente; mediante el cual controvierte el memorándum IEE/PRE-1152/2023.

5. **Trámite ante Sala Superior.** El tres de octubre, una vez realizado el trámite de ley respectivo, se recibió en la Sala Superior el Oficio IEE/PRE-1068/2023, mediante el cual la Consejera Presidenta del IEE, remite a la Sala Superior el original del escrito de demanda de la actora, así como la documentación que al mismo acompaña.

6. **Reencauzamiento.** En su momento la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-464/2023, y mediante Acuerdo Plenario de once de octubre de dos mil veintitrés, determinó que el Juicio de la Ciudadanía es improcedente por no haberse agotado el principio de definitividad, no obstante, lo reencauza a este Tribunal Electoral para su conocimiento.

⁵ Registrado ante el Instituto bajo la clave SE/ORD/LAGM/011/2023.

Trámite ante este Tribunal Local.

7. Integración y Turno. Recibido el medio de impugnación, mediante proveído de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó la integración del expediente con clave TEEP-JDC-097/2023 y su turnó a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para que la formulación del proyecto de resolución que en derecho proceda.

8. Radicación. El veintitrés de octubre, la Magistrada Instructora radicó el juicio y reservó acordar la admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA⁶. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de un JDC promovido por quien se ostenta como Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE para controvertir el Memorándum IEE-PRE-1152/2023, suscrito por la Presidenta del Instituto mediante el cual informó a la Consejera Susana Rivas Vera, que se considera oportuno no continuar con el procedimiento de designación de la actora como Titular de la Dirección Jurídica, en razón de que no cumple con el requisito de residencia previsto en el artículo 101, fracción II del CIPEEP.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Sentado lo anterior, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Al efecto, se señala lo establecido en el artículo 369 de referencia:

⁶ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP, 11, fracción I y IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



“ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

(...)”

El resaltado es propio.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional advierte que, en el caso concreto con fundamento en el artículo 369 fracción II del Código Electoral Local, se actualiza la **FALTA** de Interés Jurídico de la promovente.

Así, la Suprema Corte ha definido al interés, en su aceptación jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica de derechos y una acción encaminada a su protección, mediate la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción, es así que, **el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.**

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que **el interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor(a)** que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación, de conformidad con la tesis de jurisprudencia **7/2002** de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**⁷

Por lo anterior, se advierte que **tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo**, entre ellos los derechos políticos-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitucional Federal,

⁷ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Caso concreto.

En principio resulta relevante establecer que la ahora actora comparece ante este Tribunal en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, situación que puede corroborarse de la copia simple del Acuerdo de la Junta Ejecutiva del IEE de clave IEE/JE-001/2023⁸, sin que exista manifestación en contrario por parte de la autoridad señalada como responsable.

En ese sentido, del contenido del mencionado Acuerdo se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

- Se entenderá por Encargado(a) de Despacho(a) el nombramiento que recaiga sobre la persona designada para desempeñar, de manera temporal, las labores de algún funcionario electoral, con excepción de las y los Consejeros.
- El Instituto podrá nombrar a una persona para el desahogo de las actividades del funcionario electoral que, por más de un mes, tenga que estar ausente de sus funciones o por la vacante generada en dicho puesto.
- Se designó a Claudia Elizabeth Rosas Ruíz como Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, cargo que deberá asumir del cinco de enero de dos mil veintitrés al cinco de enero de dos mil veinticuatro, o en su caso hasta que el Consejo General designe a la persona que ocupará el carácter de Titular, de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento de Elecciones del INE.

De lo anterior se advierte que, en efecto la promocvente fue designada por la Junta Ejecutiva del Instituto como Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica durante el tiempo de un año, el cual

⁸ Documental privada con valor presuncional en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359, párrafo segundo del CIPEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

comenzó a partir del cinco de enero del presente año y culminará en esa fecha del año próximo, **salvo que el Consejo General designe a la persona que ocupará el carácter de Titular.**

Por otra parte, del escrito de demanda de la actora se advierte que manifiesta como acto impugnado, agravios y pretensión, lo que a continuación se transcribe:

Acto impugnado:

*“Memorándum IEE/PRE-1152/2023, suscrito por la Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que informa a la Consejera Susana Rivas Vera, que se considera oportuno **no continuar con el procedimiento para mi designación como Titular de la Dirección Jurídica** en razón del Artículo 101, fracción II, del Código Electoral Local, establece que los Directores del Instituto deberán acreditar ser originarios o residentes en el Estado cuando menos cinco años anteriores a la fecha de su designación y es un requisito con el cual no cuento.” (Sic)⁹*

Agravios:

“a) Se vulnera mi Derecho Fundamental a ejercer libremente mi profesión y mi libertad labora establecido en el artículo 5 Constitucional, asimismo se vulnera mi derecho a ejercer en condiciones generales de igualdad las funciones públicas de mi país. (Sic)¹⁰

b) Vulneración a mis derechos fundamentales ya que lo establecido en el artículo 101, fracción IV, constituye una categoría sospechosa.”¹¹

Pretensión:

“Segundo. Dejar sin efectos lo establecido en el memorándum IEE/PRE-1126/2023(Sic), suscrito por la Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla y se ordene al Instituto Electoral del Estado iniciar mi procedimiento para poder ser nombrada Titular de la Dirección Jurídica.

Tercero. Decretar la inaplicación y declarar inconstitucional la fracción II, del artículo 101 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla”.¹²

⁹ Visible a foja 18 del expediente al rubro indicado.

¹⁰ Visible a foja 19 y 20 del expediente al rubro.

¹¹ Visible a foja 22 del expediente al rubro.

¹² Visible a foja 33 del expediente al rubro.

Para mayor claridad se inserta el memorándum cuyo contenido controvierte la parte actora.

Presidencia
Memorandum No. IEE/PRE-1152/2023
Asunto: Se da atención a IEE/CE-SRV-014/2023

Puebla, Puebla, 18 de septiembre de 2023

Lic. Susana Rivas Vera
Consejera Electoral del
Instituto Electoral del Estado
Presenta.

IEE
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN JURÍDICA

HORA 15:00 21 SEP 2023 ANEXO 5/1

Recibido

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracción VI, 91 fracción VIII, 94 y 101 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 5, 12, 14 y 16 de los Lineamientos para la designación de las y los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección, Unidades Técnicas y sus equivalentes del Instituto Electoral del Estado; con relación a su similar número IEE/CE-SRV-014/2023; y en atención al Memorandum con clave IEE/SE-16042023 signed por el Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, le refiero:

Que la Secretaría Ejecutiva mediante Memorandum número IEE/SE-1090/2023 solicitó a la Unidad de Formación y Desarrollo un análisis preliminar, donde se verificara que la ciudadana Claudia Elizabeth Rosas Ruiz, cuenta con los requisitos legales necesarios para ser designada como Titular de la Dirección Jurídica de conformidad con el artículo 101 Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como, con los establecidos en el diverso 24 numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En respuesta, la Titular de la Unidad de Formación y Desarrollo informo lo siguiente:

En síntesis, de la información antes descrita, se desprende que, la C. Claudia Elizabeth Rosas Ruiz, cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 101 del Código Electoral Local, salvo con el dispuesto en la fracción II "Ser originarios o residentes en el Estado cuando menos con cinco años anteriores a la fecha de su designación"; y respecto a los estipulados por el artículo 24, numeral 1, incisos a) al i) del Reglamento de Elecciones del INE, es factible observar que cumple con todos los precisados, acorde con la información que obra en el expediente personal de la funcionaria electoral en cilia.

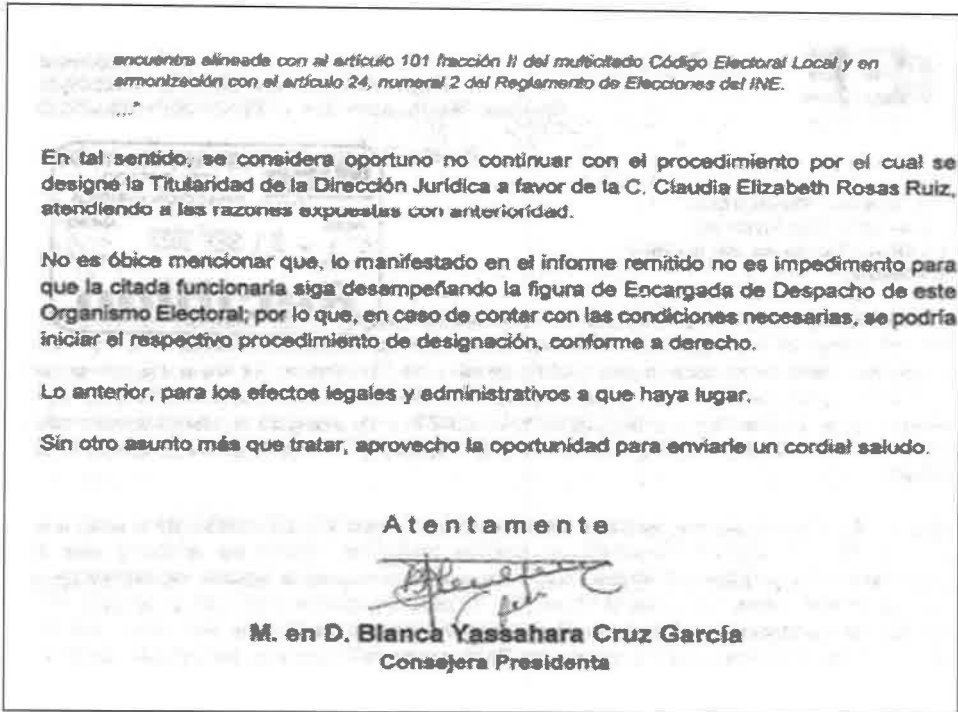
En ese orden de ideas, una servidora en ejercicio de mis atribuciones legales como Titular de la Unidad de Formación y Desarrollo, enfatizo que, toda vez que en la actualidad la C. Claudia Elizabeth Rosas Ruiz, ejerce como Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica de este Instituto, designación efectuada por la Junta Ejecutiva de este Organismo Electoral, identificado con la nomenclatura IEEUE-001/2023; el requisito no acreditado, no impide el óptimo ejercicio de las funciones y actividades propias de la Dirección Jurídica, puesto que la funcionaria en mención, cuenta con el perfil profesional, competencias y habilidades para desempeñar dicho cargo. No obstante, se advierte que, en caso de dar inicio al procedimiento para proponer a dicha ciudadana para ser designada como Titular de la referida Dirección de Área, conforme al "Lineamiento para la designación de las y los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección, Unidades Técnicas y sus equivalentes del Instituto Electoral del Estado", aprobado para tal efecto, mediante Acuerdo CG/AC-032/2020, es importante precisar que, de conformidad con los artículos 1, 2, 5, 12, 13, 14 y 16 de dicho Lineamiento; esta Unidad, en el plazo que en su caso se establezca, para el desahogo de la fase de verificación del cumplimiento de los requisitos legales, reportará el NO CUMPLIMIENTO del requisito indicado en el artículo 12, inciso j) del Lineamiento aludido, disposición que, cabe enfatizar, se

Página 1 de 2



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-097/2023



Razones que sustentan la improcedencia.

En el presente asunto, la falta de interés jurídico de la actora se sustenta en que, en la demanda no plantea una situación jurídica que se relacione de manera **directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos, como se explica.**

El acto que controvierte la actora deviene de una solicitud interna¹³ que realizó la Consejera del IEE Susana Rivas Vera a la Presidenta de dicha autoridad, misma que consistió en que la promovente fuera designada como Titular de la Dirección Jurídica.

Sin embargo, en contestación a la petición, la Consejera Presidenta del Instituto consideró que no era oportuno que la actora fuera nombrada como Titular de la Dirección Jurídica, pues no reúne el requisito de la residencia que prevé el artículo 101 del CIPEEP, **sin que ello fuera impedimento para que continúe desempeñándose como Encargada de Despacho y que en caso de contar con las**

¹³ Derivado de que acorde a lo establecido en el artículo 100 y 101 del CIPEEP, el Titular de la Dirección Jurídica será nombrado(a) por el Consejo General a propuesta de la terna que realice quien esté a cargo de la Secretaría Ejecutiva y que será presentada por la persona que ejerza como Consejera Presidenta, es decir, la Consejera Susa Rivas Vera no es la persona encargada de enviar la propuesta, ni fue realizada con base en el trámite mencionado.

condiciones necesarias se podría iniciar el procedimiento respectivo.

En ese sentido, si bien es cierto, existió una negativa a una solicitud **que no realizó la ahora actora**, lo cierto es que, esa negativa no afecta en este momento de alguna forma a la promovente en su derecho político-electoral a integrar autoridades electorales, pues como se estableció anteriormente **fue designada como Encargada de despacho hasta el cinco de enero de dos mil veinticuatro o hasta que el Consejo General designe al Titular de dicho cargo, situaciones que en este momento de los autos del expediente no es posible desprender que hayan acontecido.**

Contrario a lo anterior sería, si la promovente ya hubiera culminado el encargo para el cual fue designada y se le hubiera impedido participar para el proceso de designación de Titular de la Dirección Jurídica del Instituto o negado su designación, pues es ahí en donde este Tribunal tendría que analizar si existe o no una posible vulneración a la esfera de derechos de la actora.

En razón de lo anterior, es que de la integralidad del juicio de la ciudadanía no se puede advertir **la infracción real, material y actual a la esfera de derechos e interés de la actora** en la materia electoral; es decir, **en este momento no se advierte la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos político-electorales de la promovente - en específico su derecho a integrar autoridades electorales-**; por lo que debe concluirse, que en el caso no se acredita de qué manera se vulneran sus derechos político-electorales y, en consecuencia, tampoco demuestra cómo la intervención de éste órgano jurisdiccional podría lograr la restitución plena de sus derechos presuntamente violados.

En consecuencia, en el caso concreto no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en la acreditación del interés jurídico, por lo que este Tribunal advierte que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere la fracción II del artículo 369 del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-097/2023

CIPEEP; por tanto, se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía por lo que hace a los citados actos reclamados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**



ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ